

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia N° 072
Radicación Nro. **76001311000320220022100**

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de Impugnación de la Paternidad, adelantado por el señor **YULDER ALEJANDRO BENITEZ BOLAÑOS**, en contra de la menor de edad EMILLY ALEJANDRA BENITEZ GUTIERREZ, representada por su señora madre Jessica Tatiana Gutiérrez Coronado.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Manifiesta el demandante que inició una unión marital de hecho con la señora Jessica Tatiana Gutiérrez Coronado, desde el 2 de mayo de 2019 hasta el 10 de octubre de 2021; que la señora Gutiérrez Coronado le informó que estaba en embarazó, y que a partir de ahí empezó a apoyarla económica y emocionalmente; el 30 de abril de 2020 nació Emilly Alejandra Benítez Gutiérrez, quien fue registrada el 27 de mayo del mismo año, en la Notaría Primera de Jamundí, según consta en el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial N° 59377872; el 10 de octubre de 2021 el demandante se marcha de la casa, porque la convivencia cada día era más difícil; el 15 de diciembre de 2021 la señora Jessica Tatiana Gutiérrez solicitó una conciliación en equidad, con el fin de fijar cuota alimentaria en favor de su menor hija Emilly Alejandra Benítez, cuota que quedó fijada por valor de \$200.000.00 mensuales y los gastos médicos eran compartidos; el 28 de diciembre de 2021, el demandante acude al Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., Instituto de Genética, para realizarse la prueba de ADN, donde el resultado de la paternidad con la menor es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla de informe.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: declarar por medio de sentencia que la menor EMILLY ALEJANDRA BENITEZ GUTIERREZ, concebida con la señora Jessica Tatiana Gutiérrez Coronado, no es hija del señor YULDER ALEJANDRO BENITEZ BOLAÑOS; ejecutoriada la sentencia se sirva ordenar su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor; de existir oposición, se condene en costas a la parte opositora.

2. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia N° 757 del 18 de julio de 2022, en la que se ordena notificar y correr traslado de esta a

la parte demandada por el término de ley, y dispuso el traslado de la Prueba de ADN allegada a la actuación.

La parte demandada a través de la defensora de oficio designada en la actuación, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones siempre que sean probadas dentro del proceso, como tampoco dentro del término de ley se solicitó la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

De manera que ha de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° literal a) y b) del art. 386 del C.G.P, esto es dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, comoquiera que no existe oposición a las pretensiones y practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Requerida la madre para que indicara quien es el presunto padre biológico de la menor de edad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 218 del C.C. y proceder a su vinculación, aquella guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra reeditada con el folio de registro civil de nacimiento de la demandante obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 es *"su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*.

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento

como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente. Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, “es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”.

Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por la causa sindicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que “*en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal*”. Es decir que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto el acento en la pericia practicada por el laboratorio YUNIS TURBAY, allegada a este proceso con la demanda, debe señalarse que conforme al art. 1º de la ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examine, encontramos que la prueba practicada por el laboratorio de Genética YUNIS TURBAY arrojó como conclusión “*La paternidad del señor YULDER ALEJANDRO BENITEZ BOLAÑOS con relación a EMILLY ALEJANDRA BENITEZ GUTIERREZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida*”. (Negrita fuera del texto)

En el asunto de marras, al no existir oposición a las pretensiones de la demanda y la prueba de ADN tampoco fue controvertida, y el resultado de esta prueba es favorable al demandante como quiera

que se excluye de la paternidad respecto de la menor de edad, habrá de acogerse las pretensiones de la demanda e impartirse las ordenes consecuenciales.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haber ejercido oposición a las pretensiones de la demanda, y por no aparecer en el expediente comprobada su causación.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** que el señor **YULDER ALEJANDRO BENITEZ BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.234.192.463 no es el padre biológico de la menor de edad **EMILLY ALEJANDRA BENITEZ GUTIERREZ** identificada con el NUIP N° 1114960697. por lo que en adelante llevará por nombre **EMILLY ALEJANDRA GUTIERREZ CORONADO.**
- SEGUNDO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaría Primera de Jamundí, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en e l Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art.60). Líbrense la comunicación pertinente.
- CUARTO: **ABSTENERSE** de condena en Costas, por lo expuesto en la parte motiva.
- QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del arancel judicial.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.
- SEPTIMO: **RECONOCER** personería a la doctora CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada según el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc80748bf0412e8eb46987a5b841c80f6baba86c0fc6bdc7b5a04d4564d9568**

Documento generado en 24/05/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>